

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CULTURA VIAL Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA VIAL.

**INICIADO EN SESIÓN:** Miércoles 21 de Octubre de 2026

**SE TURNÓ A:** COMISIÓN DE MOVILIDAD.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

**DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ**  
**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO**  
**DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**PRESENTE. –**



La suscrita, **Diputada Paola Cristina Linares López e integrantes del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano** de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se **Reforma a la LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN por Modificación a los artículos 8 fracción XXXVIII; 12 fracción XII y 15 fracciones III y XXIX; y por Adición a los artículos 4 Bis 11. Nuevo tercer párrafo recorriéndose el actual tercero a cuarto y último párrafo; al artículo 8 una nueva fracción XXXI, recorriendo las subsecuentes, previa la adicción, una nueva fracción CXXXVI para quedar en un total de CXXXVIII fracciones; artículo 47 nueva fracción IX recorriéndose la actual para quedar en XI fracciones en total; y un segundo párrafo al artículo 68, en materia de Cultura Vial y prevención de la Violencia Vial, al tenor de la siguiente:**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La violencia vial comprende conductas agresivas, intimidatorias o deliberadamente peligrosas que se producen con motivo de la circulación vehicular y que pueden poner en riesgo la vida, la integridad física, la libertad, la tranquilidad y el patrimonio de las personas. Entre ellas, pueden encontrarse las agresiones físicas derivadas

de un conflicto de tránsito, las amenazas, la persecución intimidatoria, el uso de un vehículo como instrumento para amedrentar o embestir, y otras maniobras intencionales que rebasan la descortesía ordinaria.

Un conflicto vial puede escalar rápidamente cuando una persona desciende de su vehículo para golpear a otra, bloquea deliberadamente su paso con el propósito de intimidarla, la persigue o utiliza el automóvil para amenazarla. Además, del riesgo inmediato para quienes participan en el conflicto, estas conductas pueden exponer a peatones, ciclistas, pasajeros y terceros a lesiones o a un siniestro vial.

La respuesta normativa debe ser proporcional y distinguir entre: a) infracciones administrativas o cívicas; b) hechos que constituyen delitos conforme al Código Penal; y c) conductas que, por su gravedad o reiteración, justifican evaluar la suspensión temporal del derecho a conducir mediante un procedimiento con garantías. No toda discusión o expresión descortés debe convertirse en delito; la intervención debe enfocarse en actos objetivos de amenaza, agresión, intimidación o riesgo deliberado.

La Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León reconoce la movilidad como un derecho humano y establece como objetivos la protección de la integridad física, la prevención de lesiones y la reducción de muertes y lesiones graves por siniestros viales. Sus artículos 1, 4, 4 Bis y 5 ofrecen una base normativa para reforzar las medidas de prevención y control de factores de riesgo.

El artículo 68 vigente regula actualmente consecuencias para conductores que resulten positivos en pruebas de alcoholimetría, incluida la suspensión temporal de la licencia en los supuestos que la propia norma establece. La técnica legislativa puede aprovechar ese artículo y añadir disposiciones específicas sobre violencia vial, sin confundirla con la conducción bajo los efectos del alcohol.

La propuesta se sustenta, en los derechos humanos contenidos en los artículos 1, 4, 14, 16, 21, 73 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que resulte aplicable. De lo anterior tenemos que el artículo 1, impone a todas las autoridades el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; por lo que hace al artículo 4, en él se reconoce el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad; aunado a lo anterior, los artículos 14 y 16 exigen legalidad, seguridad jurídica y debido proceso; asimismo, el artículo 21 delimita las sanciones administrativas y la competencia de las autoridades; y por último, el artículo 115 reconoce la esfera de atribuciones municipales.

Ese orden de ideas, en nuestro orden estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en el artículo 49, reconoce el derecho a la movilidad, mismo que debe darse entre otras condiciones la de seguridad vial, además, de las disposiciones estatales aplicables en materia de seguridad vial, justicia cívica y derechos humanos.

La iniciativa obedece a principalmente con la implementación de la norma que establezca y fomente la Cultura Vial al conducir los vehículos en las principales calles y avenidas dentro del estado, promoviendo la cortesía y paciencia al conducir mediante normas, valores, hábitos, conocimientos y actitudes que rigen la convivencia y el comportamiento seguro de todas las personas usuarias de la vía pública.

Seguramente muchos de nosotros hemos sido víctimas o victimarios en conductas violentas al conducir, mentadas de madres, cerrones, obstrucción del paso o algo tan simple como no ceder el paso para incorporarse a otro carril en la avenida, si a esto le agregamos otros elementos como a falta de pericia al conducir, la excesiva carga vehicular en las calles y avenidas en las horas picos, provocan en los conductores una sobre carga de estrés que raya en histeria muchos de los casos,

provocando actos violentos que no solo han causado daños materiales sino también vidas humanas.

A virtud de lo anterior, es que se proponen la presente iniciativa de reforma a los artículos 4 Bis 11, 8, 12, 15, 47 y 68 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado, a fin de incorporar en la ley la figura de Cultura Vial a la que hace referencia la ley en comento, asimismo, el concepto legal de Violencia Vial, sus efectos y la promoción de la Cultura Vial como un medio de prevención a la Violencia Vial, para tener mayor calidad de la propuesta me permito obsequiar el siguiente cuadro comparativo que ayuda para una mejor apreciación de las propuestas.

### LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

| DICE:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | DEBE DECIR:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Artículo 4 Bis 11. En todo proceso de carácter administrativo, penal o civil que se lleve a cabo como consecuencia de un siniestro de tránsito, las autoridades competentes deberán garantizar a las víctimas los siguientes derechos:</p> <p>I. Recibir la información, orientación y asesoría necesaria, de manera integral, para su eficaz atención y protección, a fin de que puedan tomar decisiones informadas y ejercer de manera efectiva todos sus derechos;</p> <p>II. Garantizar el respeto irrestricto a su dignidad, evitando cualquier elemento o situación que impida o dificulte el salvaguardar en todo momento el ejercicio pleno de sus derechos humanos;</p> <p>III. Respetar su privacidad e intimidad, en términos de lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, y demás normatividad aplicable. Las autoridades competentes</p> | <p>Artículo 4 Bis 11. ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>...</p> <p><i>Aunado a lo anterior, cuando en el siniestro de tránsito se haya desplegado con violencia vial y existan lesionados o se haya obstruido por voluntad propia la vialidad, como garantía adicional a la víctima, se procederá a realizar el trámite correspondiente para la suspensión hasta por seis meses o bien, en atención a la gravedad de la conducta, procederá la cancelación definitiva de su licencia cuando el conductor del vehículo será de transporte de materiales peligrosos, transporte escolar, vehículos de emergencia y transporte de pasajeros.</i></p> <p>...</p> |

deberán evitar, en todo momento, la divulgación de la información contenida en los procesos administrativos, civiles y penales que pueda violentarla;

IV. Recibir atención médica y psicológica de manera integral;

V. Reparación integral del daño, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León y demás disposiciones aplicables, para lo cual los procedimientos deben considerar las condiciones de vulnerabilidad que les afecten; y

VI. Todos los demás derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos internacionales en la materia.

En los procesos penales iniciados con motivo de un siniestro de tránsito en el que se hubiere actualizado algún tipo penal, las víctimas gozarán de los derechos establecidos en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

Para el cumplimiento de lo anterior, las autoridades deberán emitir los protocolos de actuación necesarios, que serán de observancia obligatoria para todas las personas servidoras públicas que se relacionen con la materia.

**Artículo 8.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. a XXX. ...

XXXI. Desplazamiento: Recorrido de una persona asociado a un origen y un destino preestablecido, con un propósito determinado, en cualquier modo de movilidad;

XXXII. a CXXXV. ...

**Artículo 8.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. a XXX. ...

**XXXI. Cultura Vial: Conjunto de normas, valores, hábitos, conocimientos y actitudes que rigen la convivencia y el comportamiento seguro de todas las personas usuarias de la vía pública.**

**CXXXV. Zona 30:** Es el área de accesibilidad determinada con señalamientos y dispositivos viales para reducir la velocidad a un máximo de treinta kilómetros por hora, otorgando a peatones, usuarios de transporte no motorizado y usuarios de transporte público, preferencial permanente sobre automóviles, motocicletas y cualquier otro tipo de vehículo motorizados ubicado principalmente en los entornos de equipamientos escolares y de salud; y

**CXXXVI. Zona de Influencia:** Ámbito territorial establecido en los títulos de concesión o permisos, para determinar el otorgamiento de derechos y obligaciones derivados de dicho instrumento.

**XXXII. Desplazamiento:** Recorrido de una persona asociado a un origen y un destino preestablecido, con un propósito determinado, en cualquier modo de movilidad;

**XXXIII. Director General:** Servidor Público encargado de la dirección, administración y funcionamiento del Instituto como superior jerárquico del resto de los servidores públicos del Instituto;

**XXXIV. Discriminación por motivos de discapacidad:** Se entenderá cualquier distinción, exclusión, o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito y/o el efecto de obstaculizar, menoscabar, y/o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de acceso, uso, y de ajustes razonables en el transporte público y privado;

**XXXV. Diseño universal:** El diseño de productos, entornos, programas, y servicios en materia de movilidad y seguridad vial, que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá la ayuda técnica enfocada en grupos particulares de personas con discapacidad cuando sean necesarias;

**XXXVI. Dispositivo de seguridad:** Aditamento, sistema, o mecanismo puesto a disposición de las personas, en favor de la seguridad de la vida, la salud y la integridad, durante sus traslados;

**XXXVII. Dispositivos de control del tránsito:** Conjunto de señales, marcas, dispositivos diversos, y demás elementos que se colocan en las vías con el objeto de prevenir, regular y guiar la circulación de peatones, y vehículos que cumplan con el

criterio de diseño universal, garantizando su adecuada visibilidad en todo momento;

**XXXVIII. Dispositivos de seguridad vehicular: Autopartes, sistemas, diseños y mecanismos en un vehículo dispuesto para producir una acción de protección en favor de la seguridad, la vida, la salud e integridad de las personas usuarias, de conformidad con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;**

**XXXIX. Educación Vial:** Actividad cuya finalidad es promover la cultura vial **y prevención de violencia vial** en la población, dirigida a todas las personas usuarias de la vía, con el objetivo de generar cambios en los patrones de comportamiento social;

**Se adiciona una nueva fracción CXXXVI recorriéndose la a la CXXXVII para quedar en un total CXXXVIII**

**CXXXVI. Violencia Vial:** Es la conducta del conductor de un vehículo de forma agresiva, intimidatoria o deliberadamente peligrosa durante la circulación en la vía pública que pone en riesgo la vida, la integridad física, la seguridad de otras personas e incluso que obstruya la vialidad por voluntad propia.

**CXXXVII. Zona 30:** Es el área de accesibilidad determinada con señalamientos y dispositivos viales para reducir la velocidad a un máximo de treinta kilómetros por hora, otorgando a peatones, usuarios de transporte no motorizado y usuarios de transporte público, preferencial permanente sobre automóviles, motocicletas y cualquier otro tipo de vehículo motorizados ubicado principalmente en los entornos de equipamientos escolares y de salud; y

**CXXXVIII. Zona de Influencia:** Ámbito territorial establecido en los títulos de concesión o permisos, para determinar el otorgamiento de derechos y obligaciones derivados de dicho instrumento.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Artículo 12.</b> Corresponde a la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. En coordinación con el Instituto, instrumentar, programas y campañas permanentes de cultura de movilidad, por sí o en coordinación con otras dependencias y entidades;</p> <p>XIII. a XVIII. ...</p>                  | <p><b>Artículo 12.</b> Corresponde a la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. En coordinación con el Instituto, instrumentar, programas y campañas permanentes de cultura de <b>vial y prevención de violencia vial</b>, por sí o en coordinación con otras dependencias y entidades;</p> <p>XIII. a XVIII. ...</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <p>Artículo 15. ...</p> <p>I. a II.</p> <p>III. Promover actividades y programas, con participación ciudadana, especialistas y académicos, con el fin de fortalecer la cultura de la movilidad;</p> <p>IV a XXVIII.</p> <p>XXIX. Instrumentar programas y campañas de cultura de la movilidad, que fomenten la prevención de los siniestros de tránsito;</p> <p>XXX. a XXXVIII. ...</p> | <p><b>Artículo 15.</b> Corresponde a los Municipios, además de las facultades que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León:</p> <p>III. Promover actividades y programas, con participación ciudadana, especialistas y académicos, con el fin de fortalecer la cultura <b>vial</b>;</p> <p>XXIX. Instrumentar programas y campañas de cultura <b>vial</b>, que fomenten la prevención <b>violencia vial y</b> siniestros de tránsito;</p> <p>XXX. a XXXVIII. ...</p>                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | <p><b>Artículo 47.</b> El Observatorio Ciudadano de Movilidad y Seguridad Vial podrá emitir recomendaciones no vinculatorias a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, respectivamente, sobre temas de carácter normativo, infraestructura vial, aplicación y usos de tecnología, educación y cultura vial, capacitación, profesionalización y planeación de uso de espacios públicos; y tendrá las siguientes facultades:</p> <p><b>IX. Promover la cultura vial y prevención de violencia vial</b></p> <p><b>X. Celebrar convenios para intercambios de información con las instituciones académicas o de prestigio expertas en el tema de hechos de tránsito; y</b></p> <p><b>XI. Emitir y publicar en sus portales electrónicos reportes trimestrales acerca de las estadísticas viales.</b></p> |

Artículo 68. Las autoridades en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo los operativos de alcoholimetría, aplicando los límites de alcohol en sangre y aire aspirado, establecidos en los lineamientos que emita la Secretaría de Salud y en el presente ordenamiento. En el caso de que algún conductor dé positivo a una prueba de alcoholimetría durante la conducción de un vehículo motorizado, independientemente de las sanciones administrativas correspondientes, le será suspendida por un período de tres meses la licencia de conducir y en caso de reincidencia le será suspendida por un año. La autoridad correspondiente deberá remitir al Instituto los datos de referencia para incluirlos en el historial del conductor. Cuando un conductor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes provoque un accidente vial, en un vehículo de transporte de materiales peligrosos, transporte escolar, vehículos de emergencia y transporte de pasajeros será acreedor a la cancelación definitiva de su licencia.

**Artículo 68. ...**

***Asimismo, llevarán a cabo operativos para promover y vigilar la cultura vial, en los casos que algún conductor de un vehículo conduzca de forma agresiva, intimidatoria o deliberadamente peligrosa durante la circulación en la vía pública que pone en riesgo la vida, la integridad física, la seguridad de otras personas e incluso que obstruya la vialidad por voluntad propia, será infraccionado y puesto a disposición de la autoridad competente, para que en el supuesto de que a consecuencia de la conducta desplegada por el conductor a que se hace referencia en este párrafo, independientemente de las sanciones administrativas correspondientes, le será suspendida por un período de tres meses la licencia de conducir y en caso de reincidencia le será suspendida por un año.***

Así entonces, proponemos dotar a las autoridades en movilidad la facultad de pre venir la Violencia Vial mediante la implementación de la Cultura Vial para crear una conducta cordial al conducir con a que se prevenga y combata la violencia al volante al momento de transitar por las calles y avenidas del Estado, por lo anterior, es que sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

#### DECRETO:

**ÚNICO:** Se reforma a la **Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León** por **Modificación** a los artículos **8 fracción XXXIX; 12 fracción XII y 15 fracciones III y XXIX;** y por **Adición** a los artículos **4 Bis 11. Nuevo tercer párrafo recorriéndose el actual tercero a cuarto y último párrafo;** al artículo **8 una nueva fracción XXXI,** recorriendo las subsecuentes, previa la adicción, una nueva fracción **CXXXVI** para quedar en un total de **CXXXVIII**

**fracciones; artículo 47 nueva fracción IX recorriéndose la actual para quedar en XI fracciones en total; y un segundo párrafo al artículo 68, para quedar como sigue:**

**“Artículo 4 Bis 11. ...**

**I. a VI. ...**

...

*Aunado a lo anterior, cuando en el siniestro de tránsito se haya desplegado con violencia vial y existan lesionados o se haya obstruido por voluntad propia la vialidad, como garantía adicional a la víctima, se procederá a realizar el trámite correspondiente para la suspensión hasta por seis meses o bien, en atención a la gravedad de la conducta, procederá la cancelación definitiva de su licencia cuando el conductor del vehículo será de transporte de materiales peligrosos, transporte escolar, vehículos de emergencia y transporte de pasajeros.*

...”

**“Artículo 8. ...**

**I. a XXX. ...**

**XXXI. Cultura Vial: Conjunto de normas, valores, hábitos, conocimientos y actitudes que rigen la convivencia y el comportamiento seguro de todas las personas usuarias de la vía pública.**

**XXXII. Desplazamiento:** Recorrido de una persona asociado a un origen y un destino preestablecido, con un propósito determinado, en cualquier modo de movilidad;

**XXXIII. Director General:** Servidor Público encargado de la dirección, administración y funcionamiento del Instituto como superior jerárquico del resto de los servidores públicos del Instituto;

**XXXIV. Discriminación por motivos de discapacidad:** Se entenderá cualquier distinción, exclusión, o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito y/o el efecto de obstaculizar, menoscabar, y/o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de acceso, uso, y de ajustes razonables en el transporte público y privado;

**XXXV. Diseño universal:** El diseño de productos, entornos, programas, y servicios en materia de movilidad y seguridad vial, que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá la ayuda técnica enfocada en grupos particulares de personas con discapacidad cuando sean necesarias;

**XXXVI. Dispositivo de seguridad:** Aditamento, sistema, o mecanismo puesto a disposición de las personas, en favor de la seguridad de la vida, la salud y la integridad, durante sus traslados;

**XXXVII. Dispositivos de control del tránsito:** Conjunto de señales, marcas, dispositivos diversos, y demás elementos que se colocan en las vías con el objeto de prevenir, regular y guiar la circulación de peatones, y vehículos que cumplan con el criterio de diseño universal, garantizando su adecuada visibilidad en todo momento;

**XXXVIII. Dispositivos de seguridad vehicular:** Autopartes, sistemas, diseños y mecanismos en un vehículo dispuesto para producir una acción de protección en favor de la seguridad, la vida, la salud e integridad de las personas usuarias, de conformidad con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;

**XXXIX. Educación Vial:** Actividad cuya finalidad es promover la cultura vial y ***prevención de violencia vial*** en la población, dirigida a todas las personas usuarias de la vía, con el objetivo de generar cambios en los patrones de comportamiento social;

**XL. Electromovilidad:** El desplazamiento de personas, mercancías, y bienes mediante el uso de vehículos movilizadores con motores eléctricos;

**XLI. Enfoque Sistémico:** Enfoque que aborda la movilidad en su totalidad e integralidad, en el que interactúan una serie de elementos coordinados e interconectados;

**XLII. Energías Limpias:** Energía utilizada para los vehículos motorizados que es eléctrica, híbrida, de gas natural, de gas LP, solar y de cualquier otra fuente de energía o tecnología cuyas emisiones o residuos no rebasen los umbrales establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, disposiciones reglamentarias existentes o las que para tal efecto se expidan y determinen las autoridades competentes con base en parámetros y normas de eficiencia energética, control de emisiones a la atmosfera y generación de residuos;

**XLIII. ERT:** Empresa de Redes de Transporte ante la cual se registran los conductores del SETIAP y que prestan el servicio de transporte privado de alquiler por medio de plataformas digitales a los usuarios previamente registrados en dicha plataforma;

**XLIV. Especificaciones Técnicas:** Parámetros a los que se encuentra sujeto el diseño, la funcionalidad, y el uso, tanto de las vías como de los modos de transporte, con el objeto de garantizar la movilidad sostenible, la seguridad, la salud, y la integridad de las personas, así como la prevención del riesgo, considerando las necesidades diferenciadas de los grupos en situación de vulnerabilidad;

**XLV. Estación de Carga:** Infraestructura para el suministro de energía eléctrica para la carga de vehículos eléctricos.

**XLVI. Estudio Técnico:** El diagnóstico, análisis de evaluación y, en su caso estadístico, del cual se determinarán las necesidades de movilidad, así como las propuestas que permitan atender y mejorar las condiciones de movilidad, particularmente, la movilidad sostenible, la seguridad, la salud, y la integridad de las personas, considerando las necesidades diferenciadas de los grupos en situación de vulnerabilidad;

**XLVII. Estrategia Estatal de Movilidad y Seguridad Vial:** Instrumento rector para la conducción de las materias de movilidad y seguridad vial en el Estado, que incluye el conjunto de acciones encaminadas a promover la movilidad y la seguridad vial, para implementarlas a través de la coordinación entre el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales.

**XLVIII. Estudio de Impacto de Movilidad:** El que realizan las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus funciones, con el fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre la calidad de vida de la ciudadanía en materia de movilidad y seguridad vial;

**XLIX. Extensión:** Ramal o ampliación del itinerario;

**L. Externalidades:** Factores que inciden, afectan, o son derivados de efectos secundarios que causa la actividad de la movilidad de una persona, en función del medio de transporte por el que se desplaza, como emisiones, congestión, siniestros, y el uso del espacio público;

**LI. Factor de riesgo:** Todo hecho o acción que dificulte la prevención de un siniestro de tránsito, así como la implementación de medidas comprobadas para mitigar dichos riesgos;

**LII. Flotilla:** El conjunto de vehículos, pertenecientes a una misma persona física o moral, destinado a la prestación del servicio público del transporte;

**LIII. Gestión de la demanda de movilidad:** Conjunto de medidas, programas, y estrategias que inciden en la conducta de las personas usuarias a fin de reducir viajes o cambiar el modo de transporte; con el fin de optimizar tiempos en los desplazamientos;

**LIV. Gestión de la velocidad:** Conjunto de medidas integradas que llevan a las personas conductoras a circular a una velocidad segura y, en consecuencia, reducir el número de siniestros de tránsito y las lesiones graves o muertes;

**LV. Grupos en situación de vulnerabilidad:** Población que enfrenta barreras para ejercer su derecho a la movilidad y a la seguridad vial derivado de la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, entre otros, incluyendo a las personas adultas mayores, las mujeres, niñas, niños, y adolescentes, y la población de la poblaciones de la diversidad sexual y de género, así como las demás personas que por su condición particular enfrenten algún tipo de exclusión;

**LVI. Impacto de movilidad:** Resultado de la evaluación de las posibles influencias o alteraciones sobre los desplazamientos de personas, bienes y/o mercancías, que pudieran afectarse por la realización de obras y actividades privadas y públicas;

**LVII. Instituto:** Instituto de Movilidad y Accesibilidad;

**LVIII.** Interseccionalidad: Conjunto de factores sociales que coinciden o interceptan en una persona o grupo de personas, que definen su identidad, entendiendo está en un contexto dinámico, incluyendo factores como origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, la orientación sexual, entre otros elementos;

**LIX.** Itinerario: Recorrido que debe hacer un vehículo de transporte público de pasajeros en las comunicaciones viales, entre los puntos extremos e intermedios que fije la concesión o permiso;

**LX.** Junta de Gobierno: Órgano colegiado encargado de la aprobación de acuerdos sobre la administración y funcionamiento del Instituto, así como para el seguimiento del cumplimiento de objetivos del mismo;

**LXI.** LAHOTDU: Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León;

**LXII.** Lengua de Señas Mexicana: Lengua utilizada por las personas sordas en México, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional, y movimiento corporal, que posee su propia sintaxis, gramática y léxico;

**LXIII.** Ley: Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León;

**LXIV.** Ley General: Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;

**LXIV. Bis.** Medios de prepago: Aplicación móvil con QR determinadas por el Instituto de Movilidad y Accesibilidad y por Metrorrey, previa recomendación del Consejo Consultivo, para el pago de las tarifas por el uso de las diferentes modalidades de transporte público de pasajeros;

**LXV.** Metro: El sistema de transporte colectivo a base de vehículos eléctricos que conforman entre si un tren que circula por un viaducto;

**LXVI.** Metrorrey: Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey;

**LXVII.** Midibús: Vehículo automotor de 6 llantas, diseñado y equipado para el transporte público o privado de personas, con una capacidad máxima de 30 pasajeros sentados;

**LXVIII.** Micromovilidad: Serán considerados como tales los vehículos ligeros de transporte individual de propulsión a base de energía eléctrica o electricoasistida, con pesos menores a los 200 kilogramos;

**LXIX.** Modalidad: los diversos tipos de servicio de transporte de personas y bienes con determinadas características en sus flotillas, itinerarios y horarios;

**LX.** Modificación: Cambios al itinerario de una ruta, que se autoriza a partir de la sustitución de tramos definidos por puntos intermedios del recorrido;

**LXXI.** Motocicleta: Vehículo motorizado de dos o más ruedas utilizado para el transporte de pasajeros o de carga, propulsado por un motor de combustión interna, eléctrico, o algún otro tipo de mecanismo que utilice cualquier otro tipo de energía o asistencia que proporcione una potencia continua normal mayor a 1 KW (1.34HP), o cuyo motor de combustión tenga un volumen desplazado mayor a 49 cm cúbicos. Sin ser limitativo sino enunciativo, una motocicleta puede incluir denominaciones de, motoneta, motocicleta con sidecar, trimoto, o cuatrimoto, con capacidad de operar tanto en carretera como en otras superficies;

**LXXII.** Motociclista: Persona que conduce una motocicleta;

**LXXIII.** Motopuerto: Espacio de estacionamiento destinado para el uso exclusivo de motocicletas;

**LXXIV.** Mototaxi: Servicio auxiliar de transporte de pasajeros que se presta en áreas delimitadas denominadas como cuencas o zonas de influencia, preponderantemente en sectores de la población ubicadas en zonas de difícil acceso, y determinadas como técnicamente viables por el Instituto previa opinión favorable del Comité Técnico;

**LXXV.** Movilidad: El derecho humano a realizar el efectivo desplazamiento propio, de pasajeros, y bienes, mediante un sistema de movilidad que se ajuste a la jerarquía y principios que se establecen en este ordenamiento.

**LXXVI.** Movilidad Activa o No Motorizada: Movilidad y desplazamiento de personas y bienes que requiere esfuerzo físico y/o utiliza ayuda técnica y/o vehículos no motorizados;

**LXXVII.** Movilidad del Cuidado: Viajes realizados en la consecución de actividades relacionadas con el trabajo no remunerado, de cuidados y el cuidado de las personas que requieren de otra persona para su traslado, sean dependientes o personas con necesidades específicas;

**LXXVIII.** Movilidad Eléctrica: Estrategia que consiste en la integración de nuevas tecnologías para el desplazamiento en vehículos eléctricos que tiene como principal objetivo mitigar el daño al medio ambiente y reducir los efectos del cambio climático.

**LXXIX.** Movilidad Sostenible: Desplazamiento de personas y/o bienes que se realiza a través de modos de transporte de bajo o nulo consumo combustibles fósiles, y por ende emiten baja o nulas emisiones de dióxido de carbono, y que privilegian la calidad de vida y el bienestar colectivo, así como la creación de espacios públicos que favorezcan la convivencia ciudadana con los mínimos efectos negativos al medio ambiente;

**LXXX.** Observatorios: Los Observatorios de Movilidad y Seguridad Vial;

**LXXXI.** Paradas: Lugar donde obligatoriamente se detienen los autobuses, midibuses y microbuses para realizar sólo labores de ascenso y descenso de pasajeros;

**LXXXI Bis.** Permiso Turístico: Tarjeta digital gratuita expedida por el Instituto de Control Vehicular, que deberán portar las personas usuarias de los vehículos foráneos por tiempo determinado;

**LXXXII.** Peatón: Persona que se traslada de un lugar a otro en la vía pública a pie, o que por su condición de discapacidad o de movilidad reducida utiliza ayuda técnica para desplazarse;

**LXXXIII.** Perro de asistencia: Son aquellos perros que han sido certificados para el acompañamiento, conducción, y/o auxilio de personas con discapacidad;

**LXXXIV.** Persona con discapacidad: Toda persona que, por alguna razón congénita o adquirida, presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, sensorial, intelectual o psicosocial, ya sea de manera permanente o temporal, y que al interactuar con las barreras del entorno impiden su inclusión y participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, en términos de lo previsto en el artículo 2 fracción XXIV de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad;

**LXXXV.** Persona con movilidad reducida: Toda persona cuya movilidad se encuentre reducida por motivos de edad, embarazo, y/o alguna otra situación que, sin ser una discapacidad, requiere una atención adecuada y la adaptación a sus necesidades particulares en el servicio;

**LXXXVI.** Personas usuarias en situación de vulnerabilidad: Niñas y niños menores de doce años, personas adultas mayores, y personas con movilidad reducida;

**LXXXVI Bis.** Plan de Transporte Sostenible: Documento desarrollado por los centros de trabajo en el cual se contemplan alternativas para el desplazamiento de sus trabajadores hacia su lugar de trabajo. Su objetivo es recopilar información e identificar problemas para plantear medidas de actuación encaminadas a reducir la dependencia del vehículo particular, la implementación de servicios de transporte, la promoción del vehículo compartido (carpool) y el fomento a la movilidad activa;

**LXXXVII.** Plataforma Digital: Las aplicaciones descargables en teléfonos móviles o instrumentos electrónicos a través de las cuáles se puedan recibir datos vía texto, imágenes, videos, algoritmos, o comunicaciones de voz, a través de la telefonía celular o internet;

**LXXXVIII.** Prestador: Prestador de servicio de transporte público;

**LXXXIX.** Proximidad: Circunstancias que permiten a las personas usuarias desplazarse con facilidad a sus destinos;

**XC.** Ramal: Recorrido o trayecto determinado que realizan las unidades de transporte público de pasajeros;

**XCI.** REA: El Organismo Público Descentralizado denominado Red Estatal de Autopistas de Nuevo León;

**XCII.** Reglamento: El Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León. (Fe de Erratas, POE-010, fecha 24 ene 2020)

**XCIII.** Reglamento Interior: Reglamento Interior del Instituto de Movilidad y Accesibilidad;

**XCIV.** Ruta: Recorrido o trayecto determinado que realizan las unidades de transporte público de pasajeros y que sirve para la identificación de una flotilla de transporte público de pasajeros en un itinerario y modalidad específica;

**XCV.** Secretaría: Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana;

**XCVI.** Seguridad vial: Conjunto de políticas y sistemas orientados a controlar los factores de riesgo, con el fin de prevenir y reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros de tránsito;

**XCVII.** Sensibilización: Transmisión de información a la población, con el fin de concientizarla sobre el uso de la vía y las problemáticas que en ella se generan;

**XCVIII.** Sensibilización de género: Diseño, instrumentación y ejecución de programas y políticas públicas que atiendan la problemática de las desigualdades e inequidades de género;

**XCIX.** Señalización: Conjunto integrado de dispositivos, marcas, y señales que indican la geometría de las vías, sus acotamientos, las velocidades máximas, la dirección de tránsito, así como sus bifurcaciones, cruces y pasos a nivel, garantizando su adecuada visibilidad de manera permanente;

**C.** Servicios auxiliares: Son todos los bienes muebles o inmuebles e infraestructura, y servicios que resulten complementarios a la prestación del servicio de transporte público, previsto en la Ley y que son susceptibles de autorización, permiso o concesión a particulares por parte del Estado y los Municipios;

**CI.** Servicios Auxiliares del Transporte: Aquel que se presta previa autorización del Instituto por medios alternos, entre los que se encuentran los de tracción humana, eléctrica, mecánica o de combustión interna;

**CII.** Sinistro de tránsito: Cualquier suceso, hecho, accidente o evento en la vía pública derivado del tránsito vehicular y de personas, en el que interviene por lo menos un vehículo y en el cual se causa la muerte o lesiones de alguno de los involucrados, incluidas en las que se adquiere alguna discapacidad, o se causen daños materiales;

**CIII.** Sistema de Información Territorial y Urbano: Sistema al que hace referencia el artículo 27 de la presente Ley;

**CIV.** *Sistema Único de Peaje: Sistema de cobro electrónico de la tarifa a través de medios electrónicos por los servicios de transporte público de pasajeros del SETRA que será compatible con el sistema de peaje del SETME;*

**CV.** Sistema Estatal de Movilidad (SEM): Es el sistema de planeación y operación del personal, infraestructura y vehículos que integran la red de movilidad en el Estado;

**CVI.** Sistema Metrorrey: Es el conformado por líneas de Metro, servicios alimentadores y difusores operados directamente, o contratadas por Metrorrey, denominadas Transmetro, Metrobús y Metroenlace, Circuito DIF Nuevo León y otros sistemas de alimentación similares;

**CVII.** Sistemas de movilidad: Conjunto de elementos y recursos relacionados directa o indirectamente con el tránsito y la movilidad, cuya estructura e interacción permiten el desplazamiento de personas, bienes y mercancías en el espacio público;

**CVIII.** Sistemas de retención infantil: Dispositivos de seguridad para limitar la movilidad del cuerpo para personas menores de doce años, a fin de disminuir el riesgo de lesiones en caso de colisión o desaceleración brusca del vehículo;

**CIX.** Sistemas seguros: Prácticas efectivas, eficientes y prioritarias, que redistribuyen responsabilidades entre los diversos actores relacionados con la movilidad y no solo con las personas usuarias, cobran especial relevancia las vías libres de riesgos, los sistemas de seguridad en el transporte, en los vehículos y las velocidades seguras;

**CX.** SETIAP: Servicio de Transporte Individual de Alquiler Privado;

**CXI.** SETME: Servicio de Transporte Metropolitano;

**CXII.** SETRA: Servicio Tradicional de Transporte;

**CXIII.** STDE: Servicio de Transporte con Destino Específico;

**CXIV.** Taller: Instalación para las labores de mantenimiento de los vehículos dentro o próxima al recorrido del servicio público de pasajeros;

**CXV.** Tarifa: Costo del pasaje a los usuarios, por el uso de las diversas modalidades de transporte público de pasajeros;

**CXVI.** Taxi: Servicio Público de Transporte de Alquiler de Pasajeros;

**CXVII.** Taxi de Barrio: Servicio auxiliar de transporte de pasajeros que se ofrece en polígonos donde por sus características sociales y orográficas el sistema tradicional no ofrece sus servicios, y que es determinado técnicamente viable por el Comité Técnico;

**CXVIII.** Terminal: Instalaciones para la concentración, administración del servicio y pernocta de los autobuses;

**CXIX.** TP: Transporte Particular de Pasajeros;

**CXX.** Transporte: Es el medio físico a través del cual se realiza el traslado de personas, bienes y mercancías;

**CXXI.** Transporte público de pasajeros: Es el medio de traslado que se ofrece a al público en general de forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida, y sujeta a horarios establecidos y criterios de optimización mediante algoritmos tecnológicos que otorga la autoridad competente a través de entidades, concesionarios o mediante permisos;

**CXXI Bis.** Transporte Público Intermunicipal: el servicio cuyo recorrido comprende puntos situados dentro de vialidades de dos o más municipios;

**CXXI Bis. 1** Transporte Público Municipal: el servicio cuyo recorrido comprende puntos situados dentro de los límites de un municipio;

**CXXII.** Transporte Regional: Servicio de Transporte Público de pasajeros fuera del área metropolitana o del área conurbada de Monterrey;

**CXXIII.** Transversalidad: Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población, basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo;

**CXXIV.** UMAS: Unidades de Medida y Actualización establecidas por el INEGI;

**CXXV.** Usuario: La persona que realiza desplazamientos haciendo uso del sistema de transporte público;

**CXXVI.** Vehículo: Modo de transporte diseñado para facilitar la movilidad y tránsito de personas o bienes por la vía pública, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquier fuerza motriz;

**CXXVII.** Vehículo Eficiente: Vehículo que cumple con las Normas Oficiales Mexicanas sobre emisiones y con las obligaciones de verificación;

**CXXVIII.** Vehículo Eléctrico: Vehículos impulsados por uno o más motores eléctricos que se alimentan de la energía almacenada en una batería recargable.

**CXXIX.** Vehículo Motorizado: Vehículo de transporte terrestre particular, de carga o de pasajeros, así como vehículos utilizados para la prestación de cualquier tipo de servicio público o privado regulado por las Leyes de autotransporte federales o estatales, que dependen de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología que les proporciona velocidad superior a los veinticinco kilómetros por hora;

**CXXX.** Vehículo No Motorizado: Vehículo de tracción humana como bicicleta, monociclo, triciclo, cuatriciclo; vehículos recreativos como patines, patinetas y monopatines; incluye a aquellos asistidos por motor de baja potencia no susceptible de alcanzar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora, y los que son utilizados por personas con discapacidad;

**CXXXI.** Velocidad de operación: Velocidad establecida por las autoridades correspondientes en los reglamentos de tránsito;

**CXXXII.** Vía: Espacio físico destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos;

**CXXXIII.** Vía pública: Todo espacio de dominio público y uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario;

**CXXXIV.** Vialidad: Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana;

**CXXXV.** Violencias contra las mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público;

**CXXXVI. Violencia Vial: Es la conducta del conductor de un vehículo de forma agresiva, intimidatoria o deliberadamente peligrosa durante la circulación en la vía pública que**

***pone en riesgo la vida, la integridad física, la seguridad de otras personas e incluso que obstruya la vialidad por voluntad propia.***

**CXXXVII.** Zona 30: Es el área de accesibilidad determinada con señalamientos y dispositivos viales para reducir la velocidad a un máximo de treinta kilómetros por hora, otorgando a peatones, usuarios de transporte no motorizado y usuarios de transporte público, preferencial permanente sobre automóviles, motocicletas y cualquier otro tipo de vehículo motorizados ubicado principalmente en los entornos de equipamientos escolares y de salud; y

**CXXXVIII.** Zona de Influencia: Ámbito territorial establecido en los títulos de concesión o permisos, para determinar el otorgamiento de derechos y obligaciones derivados de dicho instrumento.”

**“Artículo 12. ...**

I. a XI. ...

**XII.** En coordinación con el Instituto, instrumentar, programas y campañas permanentes de cultura **vial y prevención de violencia vial**, por sí o en coordinación con otras dependencias y entidades;

XIII. a XVIII. ...”

**“Artículo 15. ...**

I. a II. ...

III. Promover actividades y programas, con participación ciudadana, especialistas y académicos, con el fin de fortalecer la cultura **vial**;

IV. a XXVIII. ...

**XXIX.** Instrumentar programas y campañas de cultura de **vial**, que fomenten la prevención **sobre violencia vial y** siniestros de tránsito;

XXX. a XXXVIII. ...”

**"Artículo 47. ...**

I. a VII. ...

***IX. Promover la cultura vial y prevención de violencia vial.***

**X.** Celebrar convenios para intercambios de información con las instituciones académicas o de prestigio expertas en el tema de hechos de tránsito; y

**XI.** Emitir y publicar en sus portales electrónicos reportes trimestrales acerca de las estadísticas viales."

**"Artículo 68. ...**

***Asimismo, llevarán a cabo operativos para promover y vigilar la cultura vial, en los casos que algún conductor de un vehículo conduzca de forma agresiva, intimidatoria o deliberadamente peligrosa durante la circulación en la vía pública que pone en riesgo la vida, la integridad física, la seguridad de otras personas e incluso que obstruya la vialidad por voluntad propia, será infraccionado y puesto a disposición de la autoridad competente, para que en el supuesto de que a consecuencia de la conducta desplegada por el conductor a que se hace referencia en este párrafo, independientemente de las sanciones administrativas correspondientes, le será suspendida por un período de tres meses la licencia de conducir y en caso de reincidencia le será suspendida por un año."***

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.**

**ATENTAMENTE,**

**Monterrey, Nuevo León a Fecha de presentación de 2026**

**Firman todos los integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano.**



**Dip. Paola Cristina Linares López**

**Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**

**Dip. Ana Melisa Peña Villagómez**

**Dip. Marisol González Elías**

**Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos**

**Dip. Brenda Velázquez Valdez**



Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

**Dip. Francisco Del Bosque Ramos**

*La presente foja de firmas forma parte de la Iniciativa de reforma **por adición Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, en materia de Cultura Vial y prevención de la Violencia Vial.***

